

## II

### LA PRESENCIA VISIGODA EN EL DERECHO ARAGONES

La presencia del Derecho visigodo en los reinos cristianos de la Reconquista ha sido atendida, especialmente, a través del fenómeno de la supervivencia del *Liber iudiciorum* entre las primitivas comunidades o de su restablecimiento como «ordo gothorum» todavía dentro de los primeros siglos del período de dispersión normativa<sup>1</sup>. Con respecto a Aragón, la historiografía general no ha exaltado mucho este papel<sup>2</sup>, en tanto la historiografía aragonesa lo resalta más desde los tiempos lejanos de Jerónimo de Blancas<sup>3</sup>. Sin embargo, no ha de-

---

1. Cfr. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Ed. Ariel, Barcelona, 1970), par. 120.

2. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1940), página 136, no se ocupó del tema al tratar del Código de Huesca, ni especificó, pág. 71, al hablar de la aplicación general del *Liber*. Salvador MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español* (ed. Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1927), tomo II, págs. 7-56, tampoco dedica nada al tema al tratar de Aragón. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1959), tomo I, núm. 155, al estudiar la evolución general del Derecho en la zona navarra y pirenaica, dice que estuvo basado fundamentalmente en su antigua tradición, levemente romanizada, y en la parte aragonesa influído también por el franco, y no registra influencia del *Liber*, como tampoco lo hace al tratar el «desarrollo» del Derecho español (núm. 192), al hablar de los fueros extensos (núm. 712) o de los «fueros de Aragón» de Jaime I (núm. 795). José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho español* (Madrid, 1964), pág. 348, dice que Aragón y Castilla la Vieja parecen haberse mantenido más alejados de la pervivencia visigótica, aunque probablemente el Derecho visigodo se aplicó en ellos más de lo que tradicionalmente se ha creído, y, desde luego, se usó en Castilla la Nueva y en las fuentes pirenaico-aragonesas. Con ello, PÉREZ-PRENDES se acerca más al reconocimiento de la influencia del Derecho visigodo, aunque no se ocupa luego de la cuestión al hablar de los Fueros de Aragón (pág. 573). Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1971, pág. 79, es el que parece pronunciarse en forma más favorable a la influencia visigoda, si bien solamente en cuanto a la primera colección territorial, llegando, incluso, a afirmar que aquella toma de la ley visigótica la desheredación, siendo lástima que, dado el carácter general de su obra, no verificara la correspondiente aportación textual demostrativa del nexo.

3. Vid. por ejemplo, Mariano ALONSO LAMBÁN, *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*, en *Revista de Derecho notarial*, 5-6, julio-diciembre, 1954), págs. 7-196, y 9-10 (julio-diciembre, 1955), págs. 241-399, el cual, frente a García-Gallo, si bien reconoce que el *Liber* no estuvo vigente como lo había estado en León, afirma que es elemento de innegable

jado de detectarse otro tipo de presencia posterior en algunos territorios, constituida por la adopción de leyes aisladas de la misma procedencia en colecciones legales extensas, como ocurre con el Fuero Real de Castilla <sup>4</sup>, o con los *Usatges* en Cataluña <sup>5</sup>.

Unos frutos similares respecto al reino de Aragón no se han dado, aunque respecto a la influencia visigoda en el Derecho medieval aragonés no falten intuiciones vagas <sup>6</sup> o, incluso, certidumbres inconcretas <sup>7</sup>. Ello es consecuencia de la obsesión de la historiografía antigua por el indigenismo de las instituciones del reino, sustituida por la de la civilística, a quien caracteriza la atribución de procedencia germánica a todo lo que no es de procedencia romana <sup>8</sup>. En todo caso, la historiografía general no parece tener ya en cuenta la influencia visigoda en Aragón avanzada la Edad Media <sup>9</sup>.

A medida que se examinan las colecciones legislativas medievales se obtiene cada vez más la impresión de que se trata de verdaderas

---

influencia, pequeña si se quiere en el Derecho de los fueros aragoneses, pero elemento informador de la legislación medieval. Se refiere al documento de 1198 aportado por Blancas, donde se observa el uso del *Liber* en materia de dote, y a los documentos aportados por Federico Balaguer, demostrativos de su pervivencia entre la población mozárabe. Concede más valor a un documento del Cartulario de Roda, donde indirectamente se deduce la aplicación del *Liber* en el procedimiento de publicidad de un testamento, pues cree que el «sicut lex precepit» alude a *Lib. Iud.* II, 5, 14. Según el malogrado jurista aragonés, si no con mucha frecuencia, el *Liber* tuvo aplicación en Aragón, como pensaron Savall y Penén y Martón y Gavín.

4. Vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real y el de Soria*, en AHDE, 39 (1969), págs. 545-562.

5. Cfr. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1932), página 147.

6. Es el caso de José Luis LACRUZ BERDEJO, *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*, en *Anuario de Derecho Aragonés* (1946), pág. 35, cuando dice que en cuanto que el código visigótico se aplicó en Aragón, y no sólo antes, sino después de la invasión árabe, quizá, Blancas exageró su aplicación, informando además parte de la legislación medieval aragonesa.

7. Es el caso de Mauricio MOLHO, *Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón*, en *Bol. de la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), págs. 265-352, nota 96, quien dice que a la permanencia de la tradición visigoda entre los mozárabes de los grandes centros de la reconquista se debe tal vez atribuir la presencia en el Derecho aragonés de numerosas disposiciones del *Liber iudiciorum* reconocibles bajo las modificaciones a las que fueron sometidas en su redacción por los juristas de los siglos XII y XIII.

8. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Estratos históricos en el Derecho español*, en *Themis* 27 (1970), págs. 12-13. Alguna vez se reacciona contra las supuestas influencias germánicas y francas, resaltando estratos más inconcretos. Es el caso de José Luis LACRUZ BERDEJO, *Fueros de Aragón hasta 1265*, en *Anuario de Derecho Aragonés*, (1945), pág. 223, que dice: «Finalmente, a mi modo de ver, la mayor parte de los párrafos de la compilación oscense revela procedencia muy remota, consuetudinaria y, probablemente, menos rica en elementos germanos y francos de lo que generalmente se cree ».

9. Vid. nota 2.

recopilaciones, que se distinguen de las que calificamos de tales en que silencian las fuentes de origen. Son mosaicos con piezas extraídas de otras colecciones, oficiales o privadas, y en los que, incluso, el elemento consuetudinario no ha sido recogido de forma directa, sino tomándolo de redacciones escritas del mismo, con lo que a menudo puede darse la circunstancia de que los pueblos no se rijan por las costumbres propias, sino por las que adoptan de las citadas redacciones escritas.

Aunque hay que reconocer que no en una gran proporción, puede afirmarse que el Derecho visigodo, casi exclusivamente a través del *Liber iudiciorum*, independientemente de que haya supervivido como conjunto al derrumbamiento de la monarquía, ha estado presente a lo largo de la Edad Media en la elaboración de los Fueros de Aragón, y en prueba de ello se alegarán a continuación diversos casos, los cuales se refieren a los Derechos penal y de familia y sucesiones. Trátándose de fueros primitivos, es decir, de los recopilados en 1247, hay que pensar en la tradición mozárabe transmitida por los refugiados y los liberados<sup>10</sup>. Sin embargo, su influjo puede encontrarse en los fueros más tardíos, en especial, del siglo XIV. Hay que pensar entonces que el *Liber iudiciorum* ha sido mantenido durante toda la Edad Media en los territorios hispánicos como un código venerable y entrañable, al cual se ha recurrido cuando para problemas que han inquietado, no se ha disfrutado de soluciones convincentes en el Derecho consuetudinario, en el Derecho romano o en los demás ordenamientos más inmediatos.

## DERECHO PENAL

### *Homicidio por envenenamiento.*

En el *Liber iudiciorum*, Chindasvinto, tras referirse a que las diversas acciones criminales deben ser objeto de distinto género de penas, tipifica el delito de envenenamiento como el de aquéllos que elaboran venenos y los dan a otros para que los beban, y prescribe el suplicio y el género más grave de muerte cuando ha habido homicidio, o la entrega del envenenador a la víctima superviviente, para que ésta haga de él lo que quiera a su arbitrio<sup>11</sup>.

10. Es la tesis de Mauricio MOLHO, trabajo cit. en nota 7.

11. *Liber iudiciorum* VI, 2, 3. Chindasvinto. «Diversorum criminum noxii diverso sunt penarum genere feriendi. Hac primum ingenuos sive servos veneficos, id est, qui venena conficiunt, ista protinus vindicta sequatur, ut, si venenatam potionem alicui dederint, et qui biberit mortuus exinde fuerit, illi etiam continuo subplacis subditi morte sunt turpissima puniendi. Si certe poculo veneni potatus evaserit, in eius potestate tradendus est illa, qui dedit, ut de eo facere quod voluerit sui sit incunctanter arbitrii»

El precepto ha pasado al Fuero Juzgo, redacciones extensas del Fuero de Jaca, Fuero General de Navarra y Fueros de Aragón. La forma más rigurosa la representa el Fuero Juzgo, que parte de la redacción vulgata del *Liber iudiciorum*, donde la ley se atribuye a Ervigio. La rigurosidad se manifiesta en que conservando esencialmente la misma penalidad, se sustituye el término «veneno» por el de «hierba», sin especificar que ésta haya de ser venenosa, lo que permitiría incluir en el castigo a médicos y curanderos negligentes o hasta simplemente desgraciados en la administración de remedios<sup>12</sup>.

Dentro de las redacciones extensas del Fuero de Jaca la más rigurosa es la aragonesa, que, como es sabido, es del siglo XIII. A diferencia del Fuero Juzgo no se sustituye la palabra «veneno», con lo que el delito aparece más restringido que en la colección castellana. Se mantiene, sin embargo, la misma rigurosidad en la penalidad que, incluso, es objeto de alguna aclaración<sup>13</sup>.

Las redacciones iruñesas del Fuero de Jaca manifiestan una atenuación al suprimir el tormento, aunque manteniendo la forma grave en la ejecución de la muerte<sup>14</sup>, y así se transmite al Fuero General

---

12. *Fuero Juzgo* VI, 2, 2. «El Rey Flavio Ervigio. De los que dan yerbas. Los que fazen pecados de muchas maneras deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel a quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que ie las dieron, é morir malamente. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que ie las dió deve ser metudo en su poder, que faga dél lo que quisiere».

Debe tenerse presente que la cuestión de penar exclusivamente al que administra veneno o también al que administra otras sustancias que, aunque no sean venenos en sí, pueden ocasionar la muerte, preocupó mucho al legislador romano, como puede verse en D. XLVIII, 8, 3, donde Marciano dice: «Adiectio autem ista "veneni mali", ostendit esse quaedam et non mala venena. Ergo nomen medium est, et tam id, quod ad sanandum, quam id, quod ad occidendum paratum est, continet, sed et id, quod amatorium appellatur». Especialmente, los filtros amatorios, que en la época del Fuero Juzgo, precisamente, tuvieron gran extensión, ya lo habían tenido en Roma, hasta el punto de que un senadoconsulto extendiera la Lex Cornelia al supuesto de los drogueros que temerariamente dieron a alguien cicuta, salamanca, acónico, gusanos de piña, o bupreste, mandrágora, y cantáridas para excitar.

13. *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, s. XIII (Ed. MOLHO, Zaragoza, 1964), par 290. «D'aquels qui uenenos beurages dan als altres. Tot home qui ad altre hom dara poçon enueninada el qui la beura morra per ello, sempre deu esser tormentat e deu esser condempnat a leia mort. Pero si aquel que beu lo beurage del uenen escapara, aquel qui-l dona deu esser lurat en poder d'aquel que sie a so plazer de fer d'el lo que li playra, car no romas en el que no fes del altre ço que-n cuydaua fer».

14. *Fuero de Jaca*, red. B (ed. cit.), 213. «De qui enpozona ad altre. Qui pozons dara ad algun e mor per ço, iusticiat deu estre a mala mort. E si por aventura escapa de mort l'enpozonat, aquel qui enpozona deu estre lurat a l'enponat que-n faça ço que el uldra».

*Fuero de Jaca*, red. E (ed. cit.), 163. «De qui dara pozons. Qui dara pozons a ningun omne, si l'emponat mor, lo que li dona les pozons sia ades mort

de Navarra <sup>15</sup>. La forma más benigna se encuentra en los Fueros de Aragón, tanto en la forma latina <sup>16</sup>, como en las romanceadas <sup>17</sup>, pues, además de seguir circunscribiendo el delito al suministro de veneno y excluir el tormento, suprimen también la forma grave en la ejecución de la pena capital.

Así, pues, en conjunto, el precepto del *Liber iudiciorum* es recogido en forma agravada en Castilla en cuanto a la extensión del delito, y en forma similar en el Derecho de Jaca. Se atenúa algo en Navarra, y adopta la forma más humanitaria en el Derecho territorial aragonés.

### *La defensa legítima ante el ladrón.*

En dos preceptos procedentes del Código de Eurico, y como circunstancia eximente de justificación <sup>18</sup> se declara no demandable la

de uilana mort. Et si escapa que non mor, l'empozonador deu estar mis en la man d'aquel a qui dona les pozons que faça d'el tot ço que se uoldra».

15. *Fuero General de Navarra* V, 2, 3. «Qué iusticia deve aver qui da pozones ad alguno. Qui pozones dará á ningun ombre et muere daqueilla muert, deve ser iusticiado a mala muert. E si por aventura escapare daqueilla muert el empozonado, deve ser livrado á eyll el pozonador que faga que quiera deyll».

16. Lib. IX de los *Fueros de Aragón*, f.º «De veneficis». «Quicumque alii venenatam dederit potionem, et mortuus fuerit inde: venenator poenam subeat capitalem. Si vero venenum potatus evaserit, qui dederit, in potestate eius qui receperit poculum est ponendus, ut faciat de el sui beneplaciti voluntatem».

17. *Fueros de Aragón* (ed. TILARDER, Lund, 1937), 293. «D'aquellos qui dan pozones. Tot omne qui dare pozón enueninada a otro, e moriere d'aquella pozón, deue seer iustiziado aquel qui la dio. E si por uentura estorciere aquel qui la beuió, deue seer rendido aquel qui dio aquella pozón en poder d'aquel qui la beuió, que faga d'el el plazer de su voluntad».

*Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 290. «Tot omne que dara poçon enueninada, et morra el enueninado, sufra pena capital. Mas si el que beura el benino acapara, aquel qui lo dio deue seyer puesto en poder daquel que lo beuió, que faga de aquel a toda su boluntat».

La penalidad de los fueros está confirmada en el lib. 3.º de las *Observancias*, «De lege Aquila», par. 11, «Item, si molendinum». En Cortes de Catalunya de 1451 se excluye de todo asilo, entre otros, a los acusados de dar pociones, aunque fueran hierbas mortíferas, o de mandar darlas, constando el mandato, y ello aunque no se siguiera la muerte del envenenado. Vid. lib. IX de los *Fueros de Aragón*, fol. 12. «De homicidio» y cfr. Miguel DEL MOLINO, *Repertorium fororum, et observantiarum regni Aragonum* (Zaragoza, 1585) voz «venenum», quien se remite a los comentaristas de la ley Cornelia «de sicariis». Por su parte, Diego FRANCO DE VILLALBA, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* (Zaragoza, 1727), pág. 648, dice que no es lícito matar por veneno aun en los casos en que es lícito matar, remitiéndose a Antonio Gómez, en cuanto comentarista de las leyes de Toro.

18. Sobre el concepto histórico de circunstancias de justificación y eximentes, en general, vid. Jesús LALINDE ABADÍA, op. cit. en nota 1, pág. 779. Sobre los conceptos históricos de robo y hurto, vid. LUIS GARCÍA DE VAL-

muerte del ladrón que de día intenta defenderse con arma blanca <sup>19</sup> y la del ladrón nocturno cogido en el acto, mientras intentare llevarse consigo las cosas hurtadas <sup>20</sup>, y esto aunque no haya intento agresivo por su parte. La nocturnidad, pues, actúa como circunstancia agravante, y el mero hecho de persistir en su intención delictiva contra la propiedad sustituye a la posición agresiva y armada que se exige en el ladrón diurno para que su muerte no pueda ser demandada por nadie.

El precepto pasa al Fuero Juzgo y a las redacciones iruñesas del Fuero de Jaca, así como al Fuero General de Navarra, en tanto no se transmite a Aragón. El Fuero Juzgo es el que recibe en forma más pura el precepto, pero sin que tampoco lo sea totalmente, pues como en el ejemplo anterior, agrava la situación. Por una parte, uno de sus preceptos refunde los dos preceptos del *Liber*, y el término «espada», que más arriba se ha dado como arma blanca, en general, es sustituido por el más amplio de «arma» <sup>21</sup>, sin que la amplitud de este concepto sea fácilmente deducible. Hay que suponer que la utilización de un palo, piedras, etc., habrá hecho incurrir en el precepto. Aparte, dedica otro precepto al caso del ladrón nocturno, en el que exige que aquél sea prendido con el hurto <sup>22</sup>, pareciendo que bastará sea hallado en el acto de robar, aunque no persista en su intención de llevarse consigo los frutos del robo.

El precepto relativo al ladrón nocturno es similar en las redacciones iruñesas al del Fuero Juzgo <sup>23</sup>. En cuanto al ladrón diurno o coin-

---

DEAVELLANO, *Sobre los conceptos de hurto y robo en el Derecho visigodo y postvisigodo*, en *Revista Portuguesa de Historia*, IV, Coimbra, 1947, y GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *La distinción de hurto-robo en el Derecho histórico español*, en *AHDE*, XXXII, 1962. Bajo la rúbrica «Delitos patrimoniales» me he ocupado de ellos en la obra citada en la presente nota, par. 812. Posteriormente se ha ocupado también de ellos Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Los delitos patrimoniales en el Derecho pirenaico local y territorial*, en *AHDE*, XLI, Madrid, 1971, págs. 237-334.

19. *Liber iudiciorum* VII, 2, 15. «Antiqua. Si fur se gladio vindicans occidatur. Fur, qui per diem gladio se defensare voluerit, si fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur».

20. *Lib. iud.* VII, 2, 16. «Antiqua. Si fur nocturnus, dum capitur, occidatur. Fur nocturnus captus in furtum, dum res furtivas secum portare conatur, si fuerit occisus, mors eius nullo modo vindicetur».

21. *Fuero Juzgo* VII, 2, 15. «El ladrón que es prendido de día, é se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenuto del omezillo, assi cuemo del que furta de noche». El título es «Si algum omne mata al ladrón que se mampara con arma».

22. *Fuero Juzgo* VII, 2, 16. «Ley antigua. Si algun omne mata el ladrón que anda de noche. El ladrón que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenuto de pechar del omezillo».

23. *Fuero de Jaca*, red. B, 212. «De mort de layron. Si lo layron es pris de nuytz en furt e lo maten, sa mort no sia demandada». *Fuero de Jaca* red. E, 149. «De layron de nuytz. Lo layron que de nuytz es pris en furt, si es mort, sa mort non sia demandada iamas».

cide también <sup>24</sup>, o recoge el término estricto del *Liber* pero en equivalencia con el término amplio del Fuero Juzgo <sup>25</sup>.

En el Fuero General de Navarra los dos supuestos han sido reunidos en una misma ley, con un epígrafe más explicativo, pero con las mismas soluciones de las redacciones navarras del Fuero de Jaca <sup>26</sup>.

### *El quebrantamiento de cárcel.*

Una «antigua» del *Liber iudiciorum* prescribe una especie de tallón en el supuesto del que quebranta una cárcel o engaña al carcelero y éste libera los presos sin mandato del juez, pues impone a los delincuentes las mismas penas que debieran recibir los presos liberados <sup>27</sup>.

Este precepto se transmite al Fuero Juzgo y al Derecho territorial aragonés, sin que se transmita al Derecho jacense ni al navarro. Por otra parte, es el precepto que se transmite apenas sin variación, tanto al Fuero Juzgo <sup>28</sup>, como a las versiones romanceadas <sup>29</sup> y latina <sup>30</sup> de los Fueros de Aragón.

24. *Fuero de Jaca*, red. B, 211. «De matar layron. Si de dia se uol defendre lo layron con armes e lo mata algun, sa mort no sia demandada».

25. *Fuero de Jaca*, red. E, 148. «De qui mata layron de dia. Lo layron qui de dia se uol defendre con algun gladi o con armadura, si algun lo mata, sa mort nunca sia demandada».

26. *Fuero General de Navarra* V, 7, 27. «Que pena deve aver qui recibe ladron é furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo no. Qui sabidament recibe furto, deve aver pena del ladron; et si de dia se quisiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandado por ninguno. En ladron si es fayllado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient».

27. *Liber iudiciorum* VII, 4, 3. «Antiqua. Si carcerem quis frangat aut custodi persuadeat. Si quis carcerem fregerit aut custodi persuaserit, vel ipse carcerarius aut custos eos, quos conpeditos habuit, sine iudis iussionem aliqua fraude laxare presumserit, eadem penam vel damnum, quod ipsi rei fuerant excepturi, sustineat».

28. *Fuero Juzgo* VII, 4, 3. «De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador. Si algun omne crebanta cárcel, ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena é tal danno quel deven recibir los presos».

29. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 292. «De guardas. Tot omne qui quier sea qui embadexe o crebanta carceres, por que estuerçen aquellos qui son en las carceres o los qui son tenudos en cadenas, o las guardas qui los lexan yr engennosa mientras sin mandamiento de iusticia, deuen encorrer aquella pena deurian soffrir aquellos qui estorcieron en tal manera».

*Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 288. «De guardas. Todo omne que enuadexe o crebanta carceles, por lo que aquellos qui son tenidos en carceles o en cadenas scapan, et las guardas que los guardan et los lexan hir sin mandamiento del iudge por enganyo, sufran aquella pena que deuen soffrir aquellos qui en tal manera scapan».

30. *Fueros de Aragón*, lib. IX. Fuero «De custodibus carcerum». «Quicumque invadunt carceres, seu frangunt, ad hoc ut evadant qui in carcere,

## DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

### *La mayoría de edad.*

El Derecho romano clásico ha distinguido en cuanto a la capacidad de obrar tres períodos: infancia, pubertad y mayoría de edad. Para la primera y tercera ha señalado edades límite, como los siete y los veinticinco años, en tanto ha dudado para el segundo entre señalar también otra edad fija o dejarlo fluctuante, atendiendo a la variable que representa la capacidad de procreación. El primer criterio se ha impuesto, señalándose catorce años en el hombre y doce en la mujer. El Derecho romano postclásico, prescindiendo un tanto de esta diferenciación de períodos, ha permitido que la mayoría de edad se anticipase a veinte años en el hombre y dieciocho en la mujer<sup>31</sup>.

El Derecho visigodo «antiguo» ha recogido la tradición romana postclásica inmediata a él, aunque sin la diferenciación de sexos, considerando como «edad perfecta» la de veinte años<sup>32</sup>, cuyo efecto principal ha sido el de recibir la mitad de los bienes de la madre, si ésta hubiera fallecido y hubieran permanecido hasta entonces en poder del padre<sup>33</sup>.

Si la de veinte años ha sido considerada «edad perfecta» hay que suponer que ha persistido una especie de «edad imperfecta», para ciertos efectos, es decir, la de la pubertad, la cual reaparece en el Derecho recopilado visigodo, sin desplazar la edad perfecta recogida a través de los preceptos «antiguos». Así, en el *Liber* se considera «pupilos» a los menores de quince años que han perdido ambos padres<sup>34</sup>, y «menores de edad» a los que tienen catorce años o menos<sup>35</sup>.

---

vel compedibus detinentur, et custodes qui absque mandato Iudicis ipsos abire permittunt fraudulenter, poenam incurrant quam illi qui evaserunt debebant taliter sustinere».

Obsérvese que este precepto no afecta al propio acusado que se evade, el cual es tenido por confeso y ahorcado según las Observancias. Cfr. MOLINO, op. cit. voz «fractor carceris».

31. Sobre todo esto y lo que sigue, vid. Jesús LALINDE, op. cit. par. 857.

32. *Liber iudiciorum* IV, 3 3. «Antiqua. Quod si mater alium maritum acceperit, et aliquis de filius iam ad perfectum, id est usque ad XX annorum perveniat etatem ».

33. *Lib. iud.* IV, 2, 13. «Pater autem tam filio quam filio, cum XX annos etatis impleverint, mediam de rebus maternis restituat portionem ».

34. *Lib. iud.* IV, 3, 1. Chindasvinto «Quod utroque relictus parente pupillus vocetur ideo ab utroque parente, hoc est patre vel matre infra XV annos filios post mortem relictos pupillos».

35. *Lib. iud.* II, 5, 11. «Que scripture valere poterunt, si ab his facte fuerint, qui sunt in annis minoribus constituti in quibuscumque personis elegerint, infra quartum decimum annum non illis aliter licentia erit usque ad demum quartum decimum annum in omnibus iudicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam».

En el Derecho aragonés la mención más antigua de una minoría de edad parece constituiría el fuero «De contractibus minorum», que declara la nulidad de la donación hecha por el menor de catorce años<sup>36</sup>. Se ha observado que este fuero, que aparece en una de las versiones romance publicadas<sup>37</sup>, no se encuentra en la otra ni en el *Vidal Maior*, así como también que su carácter es «meramente explicativo»<sup>38</sup>, aunque no se ha precisado que, en realidad, no se trata de un auténtico fuero, sino de una glosa, lo que se aprecia claramente en el texto latino<sup>39</sup>, donde se habla a un interlocutor individual y concreto, en tanto esto queda enmascarado en la versión romance, donde se ha empleado la forma impersonal.

En todo caso, la edad citada de los catorce años parece extraída del Derecho visigodo, sin que lo contradiga la Observancia «De con-

*Lib. iud. IV, 3. 4. Recesvinto. «Ne tutores ab eis quos in tuitones habent, quascumque scripturas extorquere presumant .. ut sive in minori etate, sive etiam quamvis quartum decimum etatis annum videantur pupilli transiri».*

36 *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 232. «De contractos de menores. Donación que faze el menor no bale: entiendese menos de XIII años».

37. Vid. nota anterior. No se encuentra en la ed. TILANDER.

38. Lo ha observado FRANCISCO DE ASÍS SANCHO REBULLIDA, *La edad en Derecho aragonés*, en *Homenaje a D. Juan Moneva* (Zaragoza, 1954), pág. 346 y nota 2 en la misma página.

39. Lib V de los *Fueros de Aragón*, f.º «De contractibus minorum» «Donatio a minore facto, nullius valoris existit: minorem intellige infra quatuordecim annos».

Esta glosa plantea el problema de la existencia de textos no legales en la colección oficial de fueros aragoneses. En el Lib. VI, el fuero «De exhaeredatione filiorum», contiene un precepto de carácter narrativo: «Constituit Rex Iacobus, quod pater, vel mater, quorum filia ipsis inconsultis, vel nolentibus, nuptias duxerit contrahendas, eandem de bonis suis dotate minime teneantur». En la tabla de concordias de Tilander, este fuero se corresponde con el número 236 de su edición, pero este párrafo no se encuentra en éste, lo que demuestra su inserción posterior.

Otro texto no legal, y que es un «iudicium» o «fazaña», es el comprendido en el Lib. VI, bajo el epígrafe «De verborum significatione», y que dice así: «Istud contigit in val de Funes. Quidam homo dedit cuidam tantum de siero pro tanto de musto, quod reciperet in mense Septembris. Ille qui recepit sierum, cognovit postea se deceptum: et nolebat sibi solvere dictum mustum; tandem venit ista quaestio coram Rege Petro, qui erat Rex Aragonum, et Navarrae: et auditis hinc inde rationibus, iudicavit: quod qui debeat mustum, expleitasset primitus uvas suas: et ex eis musto omnino extracto, vinatis ipsas iterum exprimeret, aqua mixta sicut ille qui dedit sierum, expresserat lac, unde sierum exierat: et quod solveret ei illud quod de pressura vinatae exiret, sicut alius pactaverat de siero, quod de presura lactis exierat: et ita factum est». El texto aparece en la versión romanceada editada por Tilander, II, 140, bajo el epígrafe «Que seso han las palauras», y también se encuentra según el mismo Tilander en las recopilaciones y compilación privada, núm. 79. Sin embargo, no parece proceder de las redacciones del Fuero de Jaca, ni por su parte se encuentra en los fueros de Viguera y Val de Funes.

tractibus minorum», según la cual la menor edad se extiende hasta los catorce años «por costumbre»<sup>40</sup>, pues, independientemente, de que en el siglo XV se ha podido ya perder el conocimiento concreto, es sabido que la costumbre ha servido para justificar preceptos extraídos de diversos ordenamientos, incluido el romano.

En 1348, Pedro IV establece en cortes de Zaragoza que ningún menor de veinte años pueda hacer remisión o donación en favor de su tutor, curador, administrador, procurador o terceras personas, en tanto no hubieran transcurrido los veinte años completos, como tampoco dar, vender, pignorar, permutar o enajenar bienes inmuebles, a no ser por propia necesidad, probada previamente ante juez competente, y exceptuándose en todo caso la posibilidad de disponer de bienes en testamento o codicilo al mayor de catorce años<sup>41</sup>.

Como puede verse, en la disposición de Pedro IV, junto a la edad visigoda de los catorce años aparece otra edad también visigoda, que es la de los veinte años, y con ello la distinción entre una edad «perfecta» y una edad «menos que perfecta»<sup>42</sup>. Si se tiene en cuenta que el momento de Pedro IV es uno de los de carácter nacionalista frente al Derecho común<sup>43</sup>, se estimará lógico que a la hora de señalar una mayoría de edad se huya de hacerlo conforme al Derecho romano, como, sin embargo, harán las Partidas, y habiéndose de recurrir a otro lugar, que no haya dejado de hacerse al *Liber iudiciorum*, colec-

40. Lo cita Julio ORTEGA SAN IÑIGO, *Ut minor XX annorum*, en *Segunda semana de Derecho aragonés* (Zaragoza, 1943), pág. 133.

Según MOLINO, op. cit., voz «Etas», los foristas atribuyen la capacidad de delinquir a partir de los catorce años. Por otra parte, la edad de siete años, caracterizadora de la infancia en el Derecho romano clásico, no deja de tener transcendencia en el Derecho aragonés, ya que según el famoso jurista aragonés, a dicha edad se puede ser testigo para probar delito cometido en yermo.

41. Lib. V de los *Fueros de Aragón*. Pedro IV. Cortes de Zaragoza de 1348. «Statuimus, ac etiam ordinamus Nos Rex praedictus cum voluntate Curiae supradictae, quod aliquis minor viginti annorum non faciat, nec facere possit Albaranum, diffinimentum, relaxationem, seu remissionem, aut donationem suo tutori, vel curatori aut administratori, vel procuratori, nec alium alii personae, donec dicti viginti anni completi fuerint, et transacti. Nec etiam possit dare, vendere, impignorare, vel cambium facere, nec aliter alienare de suis bonis sedentibus, quosque ad aetatem viginti annorum pervenerit supradictam, nisi pro sua propria necessitate illud facere opportuerit. Quae necessitas probetur primitus fore iustam coram Iudice competenti: de cuius auctoritate possit fieri dicta alienatio usque ad complementum necessitatis ipsius tantum. Excepto tamen quod in testamento et codicilo, vel codicillis possit ordinare de bonis suis, si aetatem XIV. annorum excesserit tempore conditi testamento».

42. Incluso la terminología visigoda recogida en la nota 32 es la que aparece en la *Observancia* «De privilegio minorum», según la cual «Minores in Aragonia dicuntur si non habent completos 14 annos, et ex tunc postquam compleverint 14. annos sunt perfectae aetatis ». Cfr. D. FRANCO DE VILLALBA, op. cit., pág. 459.

43. Cfr. Jesús LALINDE, op. cit., par. 234.

ción legal que a través de la Edad Media nunca ha sido olvidada y ha inspirado, frecuentemente, las disposiciones legislativas. Debe suponerse también que la glosa inserta en los Fueros de Aragón lo habrá sido posteriormente a la disposición de Pedro IV, y a fin de completar su sentido.

### *La sociedad de gananciales.*

Entre los propios juristas aragoneses ha desaparecido la idea de que la comunidad matrimonial de bienes sea de procedencia germánica<sup>44</sup>, pero hay resistencia a atribuirle al Derecho visigodo<sup>45</sup>.

Sin embargo, la sociedad de gananciales es una de las instituciones medievales con origen más claramente visigodo. La separación de bienes romana se ha transformado en el Bajo Imperio en un sistema de aportaciones equivalentes. La mujer ha concluído por aportar como dote lo que el marido ha aportado en concepto de donación «propter nuptias». Los visigodos, basados en un sistema de aportación marital, como era el «pretium», transformado con el tiempo en «dos», han participado sin violencia en el régimen de la población hispanorromana, en cuanto su «pretium» o «dos» no ha diferido en la práctica de la donación nupcial hispanorromana. La debilitación y desaparición de la presunción muciana ha provocado dificultades para imputar los aumentos experimentados en los bienes de los cónyuges a la disolución del matrimonio, por lo que Recesvinto ha buscado la solución en una ley de naturaleza sucesoria, la «Dum cuiuscumque», en virtud de la cual los aumentos se han atribuído proporcionalmente a los bienes particulares, o por mitad cuando los patrimonios no han sido sensiblemente diferentes<sup>46</sup>.

La comunidad de la «Dum cuiuscumque» es la que ha inspirado todo el régimen económico matrimonial de la Edad Media, si bien en cada territorio ha adoptado variaciones en el transcurso del tiempo<sup>47</sup>. En Aragón la comunidad no se ha limitado a las ganancias, sino que se ha extendido a los bienes muebles, dada la escasa importancia inicial de los mismos. Cuando estos bienes muebles se han revalorizado, han ido surgiendo las excepciones a la distribución por igual, hasta que en la Compilación actual prácticamente el régimen no difiere demasiado del del Código civil, limitado a las ganancias<sup>48</sup>.

44. Vid. José Luis LACRUZ, op. cit. en nota 6, pág. 30.

45. Vid. op. cit., pág. 42.

46. Cfr. Jesús LALINDE, op. cit., pág. 901.

47. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Los pactos matrimoniales catalanes*, en AHDE (1963), pág. 149.

48. Vid. la legislación sobre ventajas, vasijas de vino y aceite, etc., en el lib. V de los Fueros y el art. 39 de la Compilación de Derecho civil especial de Aragón, de 8 de abril de 1967, que regula la «presunción de muebles por sitios».

*Las formas testamentarias.*

Aunque sin extremar las concesiones, los foralistas aragoneses reconocen un parentesco de la regulación aragonesa con la visigoda, especialmente, en lo que se refiere a la adveración del testamento oral <sup>49</sup>.

## DERECHO DE OBLIGACIONES

*El préstamo y alquiler de bestias.*

Hay en el Derecho de obligaciones un precepto que, a diferencia de los casos anteriores, parece implicar una conexión negativa, es decir, la búsqueda de una solución contraria. Como, pese a todo, da la impresión de que el *Liber iudiciorum* ha sido tenido en cuenta, aunque para no seguirle, a continuación se da una idea de este precepto.

Un precepto «antiguo» del *Liber iudiciorum*, que por su forma da la impresión de no proceder directamente del Código de Eurico, sino de la revisión de Leovigildo, se ocupa de los animales prestados para el trabajo. Establece que si alguien presta a otro un jumento, caballo u otro animal y éste perece por alguna enfermedad después de ser recibido, el receptor debe probar por juramento que no fue por su culpa o negligencia, y entonces no está obligado a indemnizar. Sin embargo, si muere como consecuencia de trabajar mucho, ser cargado en exceso o por heridas, sin excusa debe restituir. En el supuesto de que el animal causara daño a alguien debe pagar la composición el que tuviera en su poder el animal <sup>50</sup>.

El problema se lo plantean, pero de distinta forma, el Fuero Juzgo y todas las redacciones del Fuero de Jaca y de los Fueros de Aragón. Desde el punto de vista de la naturaleza de la operación sólo coincide la edición de los Fueros de Aragón publicada por Tilander, en

---

49. Vid. ALONSO LAMBÁN, op. cit., pág. 152, donde se refiere al testamento donde se siguió la ley («sicut lex precepit») o *Liber iudiciorum* II, 5, 14. El mismo autor, en pág. 331, dice que de la vigencia del *Liber*, «o al menos de su recuerdo», junto con la influencia catalana surge, quizá, consuetudinariamente, la adveración del testamento oral, que más tarde regularán los fueros.

50. *Liber iudiciorum* V, 5, 2. «Antiqua. De animalibus in angariam prestitis. Si quis alicui iumentum aut caballum vel aliud animal prestiterit, et per aliquam infirmitatem aput eum, qui accepit, moriatur, sacramentum prebere debeat, quod non per suam culpam neque per negligentiam morte consumtum sit, et nihil cogatur exolvere. Si autem nimium sedendo vel fascas caricando aut quocumque honere vel percussiones mortuum fuerit, eiusdem meriti animal domino sine aliqua excusatione restituat. Si vero prestitum animal alicui aliquid debilitatis intulerit vel damni, ille componat, qui eum aput se susceptum habuisse dinoscitur».

el sentido de limitarse al préstamo<sup>51</sup>. Todos los demás, incluido el Fuero Juzgo, junto al préstamo insertan el arrendamiento en un mismo precepto<sup>52</sup>, o en preceptos diferentes como hace la versión latina de los Fueros de Aragón<sup>53</sup>.

La mayor simplicidad se encuentra en las distintas redacciones del Fuero de Jaca y en la redacción de los Fueros de Aragón, editada por Tilander, al parecer, por ser la más arcaica, en tanto la matización es superior, sobre todo, en el *Liber*, y en el Fuero Juzgo, en cuanto sigue más fielmente al *Liber*, pero también en la versión latina de los Fueros de Aragón, disminuyendo en la redacción editada por Lacruz-Bergua, quizá, por ser más antigua, pero menos que la editada por Tilander.

En tanto el *Liber* tiende a hacer recaer el peligro de la bestia muerta sobre el prestamista, que, en su caso, el Fuero Juzgo extiende al arrendador<sup>54</sup>, las demás colecciones tienden a que recaiga en el prestatario<sup>55</sup>, y, sobre todo, algunas de ellas, como las redacciones navarra y aragonesa de Jaca y la versión latina y aragonesa tardía de los Fueros de Aragón, muestran mayor benevolencia con el arrendatario<sup>56</sup>.

---

51. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 181: «Qui priesta so bestia o qual quiere otra cosa a otro...».

52. *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, 234: «... Si algum hom emprestara ad altr'om bestia. . E si la aloga . ». *Fuero de Jaca*, red. navarra, 72: « Si algun omne aloga ad algun altre sa bestia... Mas si la bestia ten a emprest... ». *Fuero Juzgo* V, 5, 2: «... Si alguno empresta ó aluga su cavallo ó su yegua, o su mula o otra animalia .. ». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 179: «... Todo omne que toma prestado de alguna bestia... Mas si logara la dita bestia...».

53. Lib. IV de los *Fueros de Aragón*, f.º «Commodati»: «Quicumque accipit ab alio acomodatum alicuius animalis.. Sed si locatum fuerit animal amissum ». F.º 2.º «Locati et conducti»: «Si conductum animal fuerit amissum ».

54. *Fuero Juzgo* V, 5, 2: «Si alguno empresta o aluga su cavallo . e por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fue muerta, e non sea tenuto por la pechar ».

55. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER), 181: «. . et aquel qui la recibe la pierde, deve la emendar al sennor, jurando el sennor quanto ualia aquella bestia o aquella cosa perdida». *Fuero de Jaca*, red. aragonesa, 234: «. . aquel qui la pren a emprest, la deu emendar, ab iura que-l synnor de la bestia faça quant ualia ». F.º «Commodati»: « amissum animal debet reficere domino animalis, eo tamen iurante quod tantum valebat dictum animal .. ». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), 179: « deve emendar la bestia al senyor ».

56. *Fuero de Jaca* (red. aragonesa), 234: « E si la aloga e la pert qui la aloga, deu anar per perdida, ab testimonis que iuren si obs sera ». F.º «Commodati»: « Sed si locatum fuerit animal amissum, non tenetur reficere, probante, vel iurante locatore, quod animal est amissum, et non culpa sui. Sed si culpa conductoris animal fuerit amissum, animal debet emendare ». F.º 2.º «Locati et conducti»: «Si conductum animal fuerit amissum: et do-

El origen de estas diferencias debe ser buscado por los investigadores. En cuanto los visigodos han aceptado plenamente la remuneración del préstamo es posible hayan considerado compensado con ello el «periculum» de la cosa prestada en el prestamista, salvo caso de culpa en el prestatario. El Derecho medieval aragonés, más cercano a la objetivación de la responsabilidad, en principio ha estado menos inclinado a distinguir situaciones, y considerando el préstamo como contrato gratuito de cesión<sup>57</sup> habrá hecho recaer el «periculum» en la parte más beneficiada de los efectos generales del contrato. Esto, a su vez, es posible que haya conducido a un desarrollo del arrendamiento como contrato oneroso de cesión, en cuanto que, de una parte, habrá permitido obtener beneficios más claramente al cedente y, por otra parte, el cesionario a su vez habrá escapado a una automática responsabilidad en caso de pérdida. La mayor o menor necesidad de bestias para el laboreo del campo habrá influido no poco en esta evolución.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

---

minus bestiae conductae poterit probare quod, propter culpam conductoris perit bestia, debet ea emendare conductor. Sin autem iuret conductor, se non fuisse inculpa: et sit absolutus, non teneatur restituere». *Fueros de Aragón* (ed. LACRUZ-BERGUA), núm. 179: « Mas si logara la dita bestia, no es tenido de emendar la bestia, pero prouando o iurando aquel que la logo que la bestia es perdida, et no por culpa dél. Mas si por culpa daquel que la logo la bestia es perdida, deuela peytar».

57. Sobre este concepto y similares, vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 1, párrafos 992-993.